



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LUIS ANTONIO DONADO DURANT** actuando en actuando en nombre propio, contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

*“**Primero:** el día 25 de enero de 2022 cumplí la mayoría de edad, y según Artículo 65 de la Ley 100 de 1993 por tener semanas cotizadas, y no cumplir con los requisitos para obtener pensión, lo Artículos 66 y 67 de la misma ley estipula la devolución de lo cotizado y recibe el nombre de bono pensional, esta ley en mención, estipula que la devolución debe hacerse de manera inmediata, no menciona tiempo para hacerlo.*

***Segundo:** el día 26 de enero de 2022 acudí a las instalaciones de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A ubicada en la calle 75 número 53-27 en Barranquilla, aquí en el módulo uno (1) me atendió una señora, la cual me cito nuevamente para el día 1 febrero 2022, ese día la señora me comunico que tenía que sacar una cuenta bancaria para recibir el citado bono pensional, y además tenía que entregar una copia ampliada a 150 de la cedula, no recibí ni toco el tema de la faltas de semanas cotizadas, que son en total el 60% de la mismas reconocidas.*

Ese mismo día saque la citada cuenta bancaria en el Banco Caja Social que queda diagonal, el número de la cuenta es 24111381465.

***Tercero:** el día 1 de febrero del año en curso, ese día me presente a la oficina que queda en el centro de Barranquilla calle 40 número 44-129 barranquilla y me atendió la señora la de la cabina 4 ella me hizo firmar la historia laboral con base a la liquidación del salario mínimo vigente, consto de 4 oficios, y me informo que me darían noticia sobre el retiro del bono pensional en 45 días. Tiempo que se cumplió el día 17 de marzo 2022 el cual acudí en horas de la tarde 2.25 pm y la misma señora me dio la nefasta noticia que el citado bono pensional tardaría de uno a dos (1 a 2) año en entregárseme debido a que el Ministerio de la Defensa no les había entregado el citado bono pensional que le dan a los reservistas por haber prestado el servicio militar obligatorio. No recibí ni toco el tema de la falta de semanas cotizadas, que son en total el 60% de la mismas reconocidas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Cuarto: *el día 18 de abril del año en curso, ese día me presente a la oficina que queda en el centro de Barranquilla calle 40 número 44-129 barranquilla y me atendió el señor la de la cabina 3, y este me comunicó que la plata en relación a las semanas cotizadas en Colpensiones habían desaparecido y que por lo tanto la única plata disponible era las que Porvenir había manejado, y que la devolución dependería si estas semanas aparecieran y estuvieran a su disposición, No recibió ni toco el tema de la faltas de semanas cotizadas, que son en total el 60% de la mismas reconocidas.*

Quinto: *En los hechos primero al cuarto los funcionarios citados de la empresa Pensiones y Cesantías Porvenir S, A. Nit número 800.144.331.3, todos ellos afirmaron que tenían como tiempo reglamentario de 15 a 90 días calendarios para devolver el citado bono pensional, no recibieron ni tocaron el tema de las faltas de semanas cotizadas, que son en total el 60% de la mismas reconocidas. Sobre el tiempo de respuesta que ellos señalan en la citada ley 100 en mención no aparece tal tiempo, textualmente dice el retiro será inmediatamente una vez se cumpla la mayoría de edad, y en cuanto a las faltantes de las semanas cotizadas una vez terminado el tiempo de retiro del citado bono pensional, por ley para tramitar su reconocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, y ellos Pensiones y Cesantías Porvenir S. A, le dicen a los retirantes que ya no tienen derecho en hacer dicho reclamo ya que según ellos ya caducó y se vencieron los términos legales, con esta afirmaciones y metodología aplicada Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. pretende y maneja a su antojo la ley 100 de 1993 la interpretación de los Artículos 65, 66 y 67, esta actitud arrogante y negligente es para proteger a los infractores empresariales que violan el pago de los parafiscales o semas pensionales Y otros derechos laborales a su empleados, también se deduce que aprovechan al máximo los capitales por este concepto para bienestar de ellos mismos, en virtud que ya van más de 105 días calendarios y todavía no se deciden entregar el citado bono pensional.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de mayo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Sin embargo, mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2022 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente la vinculación de la empresa empleadora del accionante TRANQUISA LIMITADA NIT. 830513519, y a la entidad COLPENSIONES quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada PORVENIR, así,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

como de las pruebas obrantes en sede de tutela, se tiene que fue mentada como vulneradora de derechos fundamentales.



SICGMA



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0033400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT

Accionado: PORVENIR S.A.

Soledad, Catorce (14) de junio de Dos Mil veintidos (2.022).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernillo advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió vincular a la empresa empleadora del accionante **TRANQUISA LIMITADA NIT. 830513519** y a la entidad **COLPENSIONES** quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, se tiene que fue mentada como vulneradora de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las Notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente: "2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, contemplados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

AV04
Palacio de Justicia, ceras 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
C410475191
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0033400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT

Accionado: PORVENIR S.A.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrezca el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta: "... 3. Efectos procesales de la falta de notificación.

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1362 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para reintegrar la actuación, ya que solamente así: (i) se le permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

"5. De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y reintegrar de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados (http://www.cortconstitucional.gov.co/registros/las/2013/0065-13.htm - "fn44").

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que la empresa **TRANQUISA LIMITADA** y la entidad **COLPENSIONES** hagan parte dentro del trámite

AV04
Palacio de Justicia, ceras 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
C410475191
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0033400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT

Accionado: PORVENIR S.A.

tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a declarar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte VINCULADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante **LUIS ANTONIO DONADO DURANT** actuando en nombre propio contra **PORVENIR S.A.**, a fin de que se notifique a estas últimas, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.

La respuesta emitida por la entidad accionada **PORVENIR S.A.**, se tendrán como aportadas en término y no perderán validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS ANTONIO DONADO DURANT** actuando en nombre propio contra **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del provido.
2. ÓRDENASE por el medio más expedito LA NOTIFICACIÓN A **TRANQUISA LIMITADA** Y **COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.
3. Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada **PORVENIR S.A.**, la cual no perderá validez.
4. En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por **LUIS ANTONIO DONADO DURANT** actuando en nombre propio contra **PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por correo electrónico en Soledad, en la
señalada de Juzgado a las 8:06 A.M.
Soledad, 2022.

AV04
Palacio de Justicia, ceras 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
C410475191
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así mismo, el día 17 de junio de 2022 la citadora del despacho, intentó realizar la notificación personal del accionado TRANQUISA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada CR 26 A No. 09 –93, Municipio de Santo Tomas –Atlántico y a KM 3 CARRETERA ORIENTAL SABANAGRANDE dirección aportada dentro de la contestación de tutela por PORVENIRS.A. siendo imposible notificar al accionado porque dichas direcciones no existen.

Por lo anterior, el despacho procedió por medio de auto de fecha 23 de junio de 2022 a comisionar al Sr. LUIS ANTONIO DONADO DURANT para que ubicara y notificara a la accionada TRANQUISA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, el cual tampoco logro su notificación.

En auto de misma fecha, este juzgado consideró pertinente oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que nos informara sobre la situación jurídica de la empresa accionada TRANQUISA LTDA “EN LIQUIDACIÓN” información adicional la cual permita la ubicación de la entidad accionada, la cual, respondió lo siguiente:

“En respuesta a su escrito, nos permitimos informar que, consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto a la sociedad TRANQUISA LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT 830.513.519 - 3, se pudo establecer que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 218 y siguientes del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades no tiene facultades para pronunciarse frente a su escrito toda vez que desborda la competencia de esta entidad, la cual se limita a conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, establecidos en la ley 1116 de 2006.

Es procedente precisar que esta entidad, en relación con los procesos de liquidación voluntaria, sólo es competente para impartir la aprobación del estado de inventario del patrimonio social, única etapa en la cual esta Entidad puede intervenir, y en la designación de liquidadores en las sociedades sometidas a su control o vigilancia, en los casos estrictamente establecidos en la ley.

Finalmente, esta Superintendencia esta presta a atender cualquier solicitud adicional que requiera su despacho.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481
Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
El accionado, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 27 de mayo de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“La tutela es improcedente como quiera que a la fecha el proceso de conformación de historia laboral impide que se radique formalmente la solicitud pensional. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el empleador TRANQUISA LIMITADA no ha efectuado el pago de aportes a pensión de los ciclos comprendidos entre 200601 hasta 2006-04.

Al respecto se precisa que por la protección de los derechos del afiliado Porvenir S.A remiten diferentes comunicaciones al empleador para que precisara, aclarara y/o pagara

ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A.

Fecha de Corte	
2017-07-25	
Periodos	
Desde	Hasta
2005-05	2015-10
Página	
1	

Nombre TRANQUISA LIMITADA	Nit 830513519	Suc 001
---------------------------	---------------	---------

DATOS				PERIODOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA			
No.	No. Ident.	Nombre	Marca riesgo	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	FSP	Intereses Mora	Total
1	CC 3707552	William Medina Brochero	B	2006-01	2006-04	4	252,960	0	814,000	1,066,960
				2006-06	2015-10	113	9,529,970	0	16,856,500	26,386,470
1	CC 3707552	William Medina Brochero	B	TOTAL			9,782,930	0	17,670,500	27,453,430
2	CC 8755481	Luis Antonio Donado Durant	B	2006-01	2006-04	4	279,000	0	897,800	1,176,800

los periodos adeudados en la relación laboral que generan deuda presunta así: A fecha bajo Número de Radicado 204401010332200 envió de comunicación física, con causal devuelto, los periodos 2006-01 hasta 2006-04 estaban inmersos en la solicitud.

A fecha 2007-09-14: Se contacta empleador Sra. Ena Martínez- secretaria Administrativa quien reconoce la deuda, reporta novedades de retiro que no infieren en el accionante, que son aplicadas por conciliación telefónica, manifiesta compromiso de pago para el 17 de sep de 2007. Dirección actual de empleador Cra 59 N 94-72 tel 3576232, el cual no se evidencia para el accionante.

A fecha 2007-09-17: Se contacta Jorge Cano Representante Legal, quien reconoce la deuda, no da fecha exacta de pago, a la espera de respuesta. Tel 3576223

A fecha bajo Número de Radicado 204401011157000 envió de comunicación física, los periodos 2006-01 hasta 2006-04 estaban inmersos en la solicitud.

A fecha 2010-08-31: bajo Número de Guía 1037630525 con causal de devolución DESTINATARIO SE TRASLADO.

*A fecha 24/09/2010 envió de comunicación física bajo Número de Radicado: 0204401019498100 a la dirección KM 3 CARRETERA ORIENTAL SABANAGRANDE
Ciudad: SABANAGRANDE
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se envía primer requerimiento guía 1037630525 fue devuelta. Se reenvía a la nueva Dir en pagos: KM 3 CARRETERA ORIENTAL SABANAGRANDE Ciudad: SABANAGRANDE, por postal. Se envía requerimiento nuevos periodos en mora al Km3 Carrera Oriental, guía 1035777056 fue devuelta. Se tuvo contacto con el empleador Se aplicó novedades por conciliación telefónica Carmen Blanco tel.3008020099.

A fecha 2019-05-09: Se requiere caso a la dirección pagounificado1@combarranquilla.com.co bajo Número de Radicado 4200274053883200 en donde se evidencian los periodos solicitados.

ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A.

Fecha de Corte
2019-05-09

Periodos	
Desde	Hasta
2006-01	2011-03

Página
1

Nombre TRANQUISA LIMITADA Nit 830513519 Suc 001

DATOS				PERIODOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA			
No.	No. Ident.	Nombre	Marca riesgo	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	FSP	Intereses Mora	Total
1	CC 3707552	William Medina Brochero	B	2006-01	2006-04	4	252,960	0	941,200	1,194,160
2	CC 8755481	Luis Antonio Donado Durant	B	2006-01	2006-04	4	279,000	0	1,038,200	1,317,200

Afiliado por el cual se inician acciones de cobro pre jurídico con el fin de dar cumplimiento de la resolución 2082 de 2016 “Estándares de Cobro” a cargo del abogado Camilo Garcia en contra del empleador NIT 830513519 TRANQUISA LIMITADA por los periodos 2006-01 hasta 2006-04; cabe resaltar que es un empleador renuente y que no realiza renovación de la matrícula mercantil desde el año 2005 como se evidencia en la consulta del RUES.

Al respecto se precisa que el pago de los aportes a pensión obligatoria pretendidos por el accionante es responsabilidad única del empleador quien por ley es el obligado a efectuar el pago de dichos aportes, ya que la función de esta Administradora de Fondos de Pensiones es la de adelantar acciones orientadas a la recuperación de los periodos presuntamente en mora, dicha función siendo de medio y no resultado está condicionada a la obligación y cumplimiento del empleador atendiendo a lo estipulado por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 el cual señala claramente que es obligación de los empleadores como integrantes del Sistema de Seguridad Social “Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados”, situación que a la fecha no se configura en el presente caso puesto que el empleador efectuó aportes y reporte de novedades por los periodos informados con el salario informado, sin incurrir en mora, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

“ART. 161. —Deberes de los empleadores. Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

(...) En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud (...)

(...) Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el sistema general de seguridad social en salud”.

La información reportada por los empleadores se incorpora a la historia laboral acorde a las novedades declaradas mediante el sistema de autoliquidación de aportes, realizado este proceso por los empleadores como únicos responsables ante el Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1406 de 1999 el cual en su artículo 39 dispone lo siguiente:

“Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva. (...)”

Es este punto es necesario aclarar el concepto de mora, con el fin de determinar correctamente el proceso en el caso del accionante, precisa la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia e su Sala Laboral, (Sentencia SL14388 43182, nov. 12/15, M. P. Rigoberto Echeverri) encontramos lo siguiente:

“El cálculo por mora es producto de una obligación pendiente por pagar que tiene el empleador con la Administradora de pensiones, como quiera que se reportó en algún momento la novedad de ingreso del vínculo laboral del trabajador en su oportunidad.”

Así las cosas, el empleador quién debe pronunciarse sobre la vulneración de los derechos de la accionante ya que es a causa de su omisión de pago que la misma se ve afectada en el reconocimiento de su prestación pensional. También de acuerdo a los parámetros de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

jurisprudencia constitucional, en este caso no se materializa negligencia alguna del fondo frente a la mora patronal: “(iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho”

Es importante se tenga en cuenta que Porvenir S.A. adelanta las acciones administrativas y judiciales a su cargo y a que haya lugar, sin embargo, esto no la obliga a realizar el pago ni acreditación de aportes adeudados por terceros, máxime cuando no es posible garantizar la recuperación de aportes adeudados que dependen de la intensión de pago por parte del empleador, por tanto, las gestiones que Porvenir S.A. realiza son de medios y los resultados.

Finalmente se precisa que, frente al trámite del bono pensional, Porvenir S.A. se encuentra adelantando gestiones administrativas ante el Ministerio de Defensa para que esta última, proceda al reconocimiento y pago del bono pensional.

El Vinculado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el 16 de junio de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

Conforme al auto de fecha 14 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por LUIS ANTONIO DONADO DURANT, es pertinente indicar:

- 1. Revisados los sistemas de información de se observa que LUIS ANTONIO DONADO DURANT, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Ahorro Individual Porvenir.*
- 2. La Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentra afiliado actualmente, es decir para el caso concreto, la AFP Porvenir, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.*
- 3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

“...Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”.

4. *Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.*

BONO PENSIONAL

Conforme al tema expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:

“(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención (...)”

Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.

Ahora bien, la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el emisor por los aportes cotizados al ISS hoy liquidado con anterioridad al 10 de abril de 1994 (de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto 1299 de 1994.

De otro lado, se advierte que respecto al pago del Bono Pensional Tipo A, el Artículo 2 del Decreto 3798 de 2003, establece que.

“Pago de cuotas partes a cargo del ISS en bonos pensionales tipo A. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales, ISS, el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el evento en que la Nación haya efectuado el pago de las cuotas partes por cuenta del ISS, dichas sumas serán compensadas con el ISS, de acuerdo con los mecanismos previstos en el presente decreto

En ese orden de ideas, la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de haber lugar a ello, reconocerá y pagará en nombre de COLPENSIONES la parte del eventual Bono Pensional que le correspondería a Colpensiones a favor de la respectiva AFP y en nombre del afiliado (...)"

Para mayor claridad, nos permitimos informarle al despacho judicial, que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del señor LUIS ANTONIO DONADO DURANT, denominados tipo A, es el siguiente:

- Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso Porvenir S.A, solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.*
- Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.*
- Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.*
- En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.*
- Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En conclusión, La Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PORVENIR S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle La información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

- 1. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:*
- 2. Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.*
- 3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.*

LA ACCION ORDINARIA LABORAL ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR LA CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL Y DE APORTES PENSIONALES.

En primera medida es necesario llamar la atención del juez en el sentido de indicar que la controversia a la que se refiere la presente acción de tutela no es susceptible de ser reclamada por vía de tutela ya que no guarda relación con afectación de derechos fundamentales, sino corresponde a corrección de la historia laboral, donde se encuentran involucradas entidades como TRANQUISA LIMITADA NIT. 830513519.

En virtud de lo expuesto se colige que la controversia que se presenta debe ser dirimida en los términos del artículo 2° del Código de Procedimiento laboral en la Jurisdicción Laboral

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ordinaria, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, resaltando que es en un tema bastante complejo y en el que es necesario que el juez pueda conocer en un debate probatorio todos los elementos que cada una de las partes aporten y así proferiera un fallo ajustado en derecho, lo cual resulta de suma complejidad en un trámite de tutela.

De igual manera, se resalta que el accionante no demuestra la causación de un perjuicio, razón por la cual no es posible establecer que haya afectación ni amenaza de derechos fundamentales y por lo tanto la presente acción no tiene vocación de prosperidad.

Al respecto la Corte Constitucional en Sala de Revisión en la sentencia T – 034 de 2021, consideró que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y de aportes pensionales, como se observa en su parte considerativa a continuación:

(...)

24. *Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable [1]. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”¹. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos [3]. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales [4].*
25. *La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los*

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

derechos del afiliado o de sus beneficiarios”2. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”3. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

26. Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad” [7] socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria4. En efecto, la Sala advierte que el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa5, (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes “están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas”, y (b) su compañera permanente, quien también es “abogada”6 y, según la información suministrada por el accionante[11], a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S “de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral”, lo que implica que los cobros referidos a “consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión”7. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.
27. Tercero, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. El accionante refiere que someterlo al proceso ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, que requiera “de medidas urgentes

² Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17488-2016.

^[7] Corte Constitucional, Sentencia T-258 de 2019.

⁴ Id.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

⁶ Comunicación recibida el 5 de noviembre de 2020. ^[11]

Comunicación recibida el 5 de noviembre de 2020.

⁷ Id.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

para ser conjurado”⁸ o que “solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”⁹. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia. Por el contrario, el accionante reconoció que gracias a su red de apoyo familiar, (i) sus necesidades básicas están siendo satisfechas y (ii) no tiene personas a su cargo.

(...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la Corte confirmó la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela.

“Segundo. - CONFIRMAR la sentencia de 15 de enero de 2020 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que, a su vez, confirmó la decisión de 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, que declararon improcedente la acción de tutela interpuesta por Luis Humberto Aguas Posso en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).”

En este orden de ideas es necesario que se tenga en cuenta el antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y se declare la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que lo que pretende el accionante es susceptible de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria y por la vía constitucional.”

PRETENSION

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor LUIS ANTONIO DONADO DURANT por los motivos arriba expuestos.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 25 de enero de 2022 cumplió la mayoría de edad, y que según el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 por tener las semanas cotizadas, y no cumplir con los requisitos para obtener pensión, los artículos 66 y 67 de la misma ley estipula la devolución de lo cotizado y recibe el nombre de bono pensional, esta ley en mención, estipula que la devolución debe hacerse de manera inmediata, no menciona tiempo para hacerlo.

Que el día 26 de enero de 2022 acudió ante la accionada, siendo citada cito nuevamente para el día 1 febrero 2022, donde se le informó que debía sacar una cuenta bancaria para recibir el citado bono pensional, y además tenía que entregar algunos documentos.

Que el 1º. de febrero del año en curso, se dirigió a la oficina de la accionada, y quien la atendió, le hizo firmar la historia laboral con base a la liquidación del salario mínimo vigente, y que le comunicarían sobre el retiro del bono pensional en 45 días, el cual se cumplió el día 17 de marzo 2022 donde se le informa que bono pensional tardaría de uno a dos año en entregársele debido a que el Ministerio de la Defensa no les había entregado el citado bono pensional que le dan a los reservistas por haber prestado el servicio militar obligatorio.

Que el día 18 de abril del año en curso, se acercó a la accionada, y le manifestaron que la plata en relación a las semanas cotizadas en Colpensiones había desaparecido y que por lo tanto la única plata disponible era las que Porvenir había manejado, y que la devolución dependería si estas semanas aparecieran y estuvieran a su disposición.

A su turno el accionado ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifiesta que la tutela es improcedente debido a que a la fecha el proceso de conformación de historia laboral impide que se radique formalmente la solicitud pensional, toda vez que a la fecha el empleador TRANQUISA LIMITADA no ha efectuado el pago de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

aportes a pensión de los ciclos comprendidos entre 2006 01 hasta 2006-04. Que a la fecha bajo el Número de Radicado 204401010332200 envió de comunicación física, con causal devuelto, los periodos 2006-01 hasta 2006-04 estaban inmersos en la solicitud.

Que a la fecha 2007-09-14: Se contacta empleador Sra. Ena Martínez- secretaria Administrativa quien reconoce la deuda, reporta novedades de retiro que no infieren en el accionante, que son aplicadas por conciliación telefónica, y manifiesta compromiso de pago para el 17 de sep de 2007. Dirección actual de empleador Cra 59 N 94-72 tel 3576232, el cual no se evidencia para el accionante.

A fecha 2007-09-17: Se contacta Jorge Cano Representante Legal, quien reconoce la deuda, no da fecha exacta de pago, a la espera de respuesta. Tel 3576223

A fecha bajo Número de Radicado 204401011157000 envió de comunicación física, los periodos 2006-01 hasta 2006-04 estaban inmersos en la solicitud.

A fecha 2010-08-31: bajo Número de Guía 1037630525 con causal de devolución DESTINATARIO SE TRASLADO.

A fecha 24/09/2010 envió de comunicación física bajo Número de Radicado: 0204401019498100 a la dirección KM 3 CARRETERA ORIENTAL SABANAGRANDE Ciudad: SABANAGRANDE

Se envía primer requerimiento guía 1037630525 fue devuelta. Se reenvía a la nueva Dir en pagos: KM 3 CARRETERA ORIENTAL SABANAGRANDE Ciudad: SABANAGRANDE, por postal. Se envía requerimiento nuevos periodos en mora al Km3 Carrera Oriental, guía 1035777056 fue devuelta. Se tuvo contacto con el empleador Se aplicó novedades por conciliación telefónica Carmen Blanco tel.3008020099.

A fecha 2019-05-09: Se requiere caso a la dirección pagounificado1@combarranquilla.com.co bajo Número de Radicado 4200274053883200 en donde se evidencian los periodos solicitados.

Por el cual se inician acciones de cobro pre jurídico con el fin de dar cumplimiento de la resolución 2082 de 2016 “Estándares de Cobro” por los periodos 2006-01 hasta 2006-04; cabe resaltar que es un empleador renuente y que no realiza renovación de la matrícula mercantil desde el año 2005 como se evidencia en la consulta del RUES.

A su turno el accionado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifiesta que consultada su base de datos, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto a la sociedad TRANQUISA LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT 830.513.519 - 3, se pudo establecer que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 218 y siguientes del Código de Comercio. Que esta no tiene facultades para pronunciarse frente a su escrito toda vez que desborda la competencia de esta entidad, la cual se limita a conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, establecidos en la ley 1116 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por su parte, el vinculado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifiesta que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual Porvenir. Que por ende esa es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho, que dentro de la presente acción constitucional, se deviene una situación, que no es propiamente competencia de esta, pues la acción tutelar por su carácter subsidiario implica que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”^[32].

Es ese reconocimiento el que obliga a los afiliados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, es decir que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Conforme a lo jurisprudencialmente transcrito, se tiene entonces, que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que este debe entrar a dirimir un conflicto netamente laboral, entre la empresa pagadora, y su falta de pago hacia la entidad a la cual estaba afiliado y resolvería su futuro pensional.

Igualmente se tiene que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, como requisito de procedibilidad de la misma, lo que indica que este conforme a lo arriba señalado, debe acudir a los mecanismos de defensa judicial, para que le sean reconocido sus derechos, y no ante la acción de tutela que no puede entrar a dirimir este tipo de conflictos de carácter netamente laboral.

Así las cosas, el despacho no procederá ordenar, ni reconocer el derecho invocado por el actor señor LUIS ANTONIO DONADO DURANT, por no ser procedente la presente acción constitucional, por lo que este debe acudir ante la jurisdicción competente que es la ORDINARIA LABORAL.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00334-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ANTONIO DONADO DURANT C.C. #8755481

Accionado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia
en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho
fundamental de petición invocado por el accionante **LUIS ANTONIO DONADO
DURANT**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo
personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme
a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso
2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0cad93154eaa0bc0b83e27bd1579694b66ccde0ed4c5410ee0ed8f9c8366a5

Documento generado en 05/07/2022 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>